

RESOLUCIÓN OCS-SE-018-No.211-2023
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;



Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);

Que, el artículo 356 de la Carta Magna, dispone: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes: “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad,



solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;

Que, el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: “d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento”;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;

Que, el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período



académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”;

Que, el artículo 71 del Reglamento de Régimen Académico, señala, Tipos de **matrícula**. - Se establecen los siguientes tipos de matrícula:

- “a) **Matrícula ordinaria**. - Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas.
- b) **Matrícula extraordinaria**. - Es aquella que se realiza según los mecanismos y plazos establecidos por las IES en sus reglamentos internos, de manera posterior a la culminación del período de matrícula ordinaria.
- c) **Matrícula especial**. - Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga la IES mediante los mecanismos definidos internamente en sus reglamentos, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar de manera posterior a la culminación del período de matrícula extraordinaria”;

Que, el artículo 72 del Reglamento ibidem, determina sobre la anulación de matrícula, que una IES podrá de oficio o a petición de parte, declarar nula una matrícula cuando esta haya sido realizada violando la ley y la normativa aplicable;

Que, el artículo 73 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: “**Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes**. - Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico. Las IES definirán en su normativa interna las disposiciones que aplicarán al retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes, así como los plazos y condiciones para el efecto.

Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 74 del presente instrumento”;

Que, el artículo 74 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “**Tercera matrícula**. - Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, exceptuando la segunda lengua, siempre y cuando no formen parte de la malla curricular, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad.

En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la misma IES o en otra

IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula.

En el caso de la opción de titulación en el tercer nivel, así como de la opción titulación en el posgrado, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo”;

Que, el artículo 75 del Reglamento de Régimen Académico, señala, **Devolución de aranceles.** - El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel, en caso de retiros de carreras o programas, debidamente justificados, de todo un período académico. La IES determinará en su normativa interna, la instancia que autorizará o gestionará la devolución, el procedimiento y el valor proporcional de los aranceles a devolver.

Para las IES públicas, esta devolución aplicará en el tercer nivel a partir de la pérdida temporal o definitiva de la gratuidad.

Que, el artículo 78 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: **“Reingreso.** Cada IES es responsable de definir las fechas, plazos, requisitos y condiciones en los que se llevarán a cabo los procesos de reingreso a una carrera o programa vigente, que no podrán exceder los diez (10) años a partir del último período académico en el que se produjo la interrupción de estudios.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, un estudiante podrá retomar sus estudios en la misma carrera o programa o en otra carrera o programa, mediante el mecanismo de homologación por validación de conocimientos de asignaturas, cursos o sus equivalentes, en una carrera o programa vigente, de conformidad con lo establecido por cada IES.

Cuando un estudiante quiera reingresar a una carrera o programa “no vigente” o “no vigente habilitado para registro de títulos”, para garantizar la culminación de estudios, las IES en ejercicio de su autonomía académica, podrán considerar la implementación de un plan de reingreso, mediante homologación a la oferta académica vigente”;

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: “Un estudiante podrá cursar dos carreras de manera simultánea dentro de la misma IES, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita. Las asignaturas, cursos o equivalentes que sirvan para cumplir requisitos de la segunda carrera podrán ser homologados bajo los mecanismos de homologación determinados en este Reglamento.

En el caso de las IES públicas, no aplicará la gratuidad por concepto de matrícula y aranceles correspondientes a las asignaturas, cursos o equivalentes que sean exclusivos de la segunda carrera”;

Que, el artículo 3 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, establece: **“Derechos.** - Es el valor que las instituciones de educación superior cobran por bienes, servicios o actividades extracurriculares que no forman parte de la escolaridad y, por lo tanto, no son de carácter obligatorio para el estudiante”;



Que, el artículo 4 del Reglamento ibídem, dispone: “**De los Aranceles y Matrículas.** - Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:

a) Valor del Arancel. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.

b) Valor de la Matrícula. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico.

En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico”;

Que, el artículo 2 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, establece en su numeral 2): “La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior”;

Que, el artículo 7 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, determina: “**Estudiantes regulares de las instituciones de educación superior públicas.**- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior aquellos que se encuentran matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite su plan de estudios en el período académico ordinario correspondiente. También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico de culminación de estudios; es decir, aquel en el que el estudiante se matriculó en todas las actividades académicas que requiere aprobar para concluir su carrera”;

Que, el artículo 11 del Reglamento ibídem, dispone: “**Pérdida definitiva de la gratuidad de la educación superior.**- El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobado, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez.

Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera”;



Que, el artículo 12 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, establece: **“Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior.-** Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprueben una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal. deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos o sus equivalentes que hubiere reprobado.

Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal del beneficio de gratuidad los casos en los que el estudiante se haya retirado de una o varias asignaturas correspondientes a un período académico ordinario o extraordinario, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Académico.

En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica o la máxima autoridad de un instituto o conservatorio superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en el inciso precedente.

Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Se exceptúan de lo establecido en el presente inciso los casos de imposibilidad física o mental temporal”;

Que, el artículo 137 del Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe sobre la **Matrícula.** - “La matrícula es el acto académico administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación”;

Que, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, estipula: **“Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera. Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el



total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de períodos planificados para la carrera”;

Que, el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: “**Retiro de fuerza mayor.-** Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho. Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica”;

Que, el artículo. 15 del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, vigente, señala: **Conformación.** - El patrimonio de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, está constituido por: “7. Los aranceles que se cobren por la pérdida de la gratuidad, por formación de tercer nivel y otros servicios que preste la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el Estatuto de la Universidad en su artículo 167, señala entre las atribuciones y deberes del Consejo de Facultad o Extensión las siguientes: “10. Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia”;

Que, el artículo artículo 225 del Estatuto de la Universidad, señala: (...) La gratuidad se mantiene siempre que un estudiante registre el número de créditos u horas superior al 60% del total de las materias o

créditos del respectivo período académico; que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

En el caso de que un estudiante registre menos del 60% de las materias o créditos del período respectivo, o curse una segunda carrera, o pierda la gratuidad de forma parcial o total, deberá cancelar los aranceles aprobados por la Universidad, de conformidad con las resoluciones internas y el reglamento emitido por el organismo de control.

Que, el artículo 232 del antes citado cuerpo legal señala: “**De los deberes de los/as estudiantes.-** Son deberes de los/as estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, los siguientes:

“9. Cancelar los valores correspondientes a matrículas, aranceles de las asignaturas o sus equivalentes, así como la especie del título, por pérdida de la gratuidad”;

Que, la Disposición General Sexta de la Norma *Ibidem*, señala: **Sexta.** - La Universidad establecerá aranceles y matrículas en concordancia con los costos de producción de los bienes y servicios y lo establecido en el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública. Los aranceles que se crearen para tercer nivel, se aplicaran exclusivamente en los casos de pérdida de gratuidad parcial o total;

Que, mediante Resolución RCU-SO-002-No.020-2019, adoptada en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior el 27 de febrero de 2019, en su artículo 2 resolvió: “Aprobar la propuesta de Aranceles y matrículas presentado por el Consejo Administrativo de la Universidad, que se aplicará por pérdida de la gratuidad a los y las estudiantes de las Carreras de la Matriz, Extensiones y Campus en el período académico 2019-2020 (1) y (2), de conformidad con la tabla de valores anexa, que forma parte integrante de la presente resolución”;

Que, el Consejo de Educación Superior a través de Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expidió la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, comprendida por 13 artículos y cinco Disposiciones Generales, reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020; y, RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020, RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020; RPC-SE-12-No.112-2020, de 30 de julio de 2020; RPC-SO-22-No.487-2020, de 07 de octubre de 2020; Resolución RPC-SE-16-No.120-2020, de 12 de octubre de 2020 y RPC-SO-13-No.213-2022, de 30 de marzo de 2022;

Que, el artículo 9 de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, prescribe: “**Matriculación y pago por costos de aranceles, matrículas y derechos.-** Las IES, durante el tiempo de vigencia de la presente normativa, podrán extender el plazo establecido para la ejecución de las matrículas ordinarias, extraordinarias y especiales.

Deberán implementar mecanismos para que los estudiantes tengan facilidades en el pago de los valores correspondientes a aranceles, matrículas y derechos. No se podrán cobrar



valores adicionales por la demora en el pago de estos valores, ni por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje o plataformas digitales o telemáticas.

Las IES no podrán incrementar el valor de las matrículas, aranceles y derechos en todas las carreras y programas durante los periodos académicos del año 2020”;

Que, el artículo 10 de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 establece: **“Excepción a la pérdida de la gratuidad.** - Las IES públicas no aplicarán la pérdida temporal o definitiva de la gratuidad a los estudiantes que justifiquen la inaccesibilidad a recursos tecnológicos o de conectividad. Tampoco la aplicarán, cuando justifiquen causas de salud, pertenecer a grupos vulnerables o de atención prioritaria, extendiéndose en estos dos últimos casos a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad. Las IES solicitarán a los estudiantes los justificativos correspondientes, para su verificación y aprobación”;

Que, el artículo 9a de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, prescribe: “Rebaja de matrícula, aranceles y/o derechos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable regularán los mecanismos para acceder a la rebaja de hasta el 25% en matrícula, aranceles y/o derechos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis derivada del COVID 19, y notificarán al CES sobre su cumplimiento (...);”

Que, la Disposición Final Única de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, dispone: “La presente normativa entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), y tendrá vigencia hasta el final del primer periodo académico ordinario del año 2023”;

Que, el Consejo de Educación Superior a través de Resolución RPC-SE-07-No.020-2023, expidió la Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito;

Que, el artículo 11 de la NORMATIVA PARA LA APLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN RPC-SE-03-No.046-2020 CODIFICADA A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 CON LA FE DE ERRATAS FE-No. 012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020 PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA PANDEMIA DEL COVID -19, respecto a la **Matriculación y pago por costos de aranceles, matrículas y derechos**, determina: “Los valores pendientes de pago correspondientes a periodos ordinarios y extraordinario del año 2020, los cuales fueron congelados, para su recuperación será responsabilidad de la Dirección Financiera dar las directrices de cobro a las instancias pertinentes. Además, la Dirección Financiera para los cobros de matrículas, aranceles

y otros rubros a los señores estudiantes, considerará la aplicación del Art. 3 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19”;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SO-002-No.012-2022, adoptada en su Segunda Sesión Ordinaria efectuada el 22 de febrero de 2022, resolvió en su **Artículo 6.-** “La Dirección Financiera al amparo de la Resolución RPC-SE-03-Nro.046-2020, expedida por el Consejo de Educación Superior y la Normativa interna, establecerá acuerdos de pago por valores pendientes de matrícula por pérdida de la gratuidad, de solicitarlo por escrito el estudiante”;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SE-012-No.133-2023, adoptada en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria desarrollada el 17 de mayo de 2023, **RESOLVIÓ:** “**Artículo 1.-** Dar por conocida y acogida la resolución No. 039.VRA-PQA-2023 de fecha jueves 11 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, referente a la REFORMA de calendarios de Labores y Actividades para los Periodos Académicos Ordinarios 2023-2024, Ordinario de Medicina. **Artículo 2.-** Reformar el Calendario de Labores y actividades que regirán para los Periodos Académicos Ordinarios 2023-2024, Ordinario y Ordinario de Medicina, mismos que forman parte integrante de la presente resolución”;

Que, mediante memorando No.0194-2023-DF-AGLB, de fecha 09 de agosto de 2023, suscrito por el Lcdo. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero de la Universidad, informó al Señor Rector de la IES:

En atención al Art. 6 de la Resolución RPC-SE-03-No. 046-2020, cito textualmente: “*la Dirección Financiera al amparo de la Resolución RPC-SE-03-No. 046-2020, expedida por el Consejo de Educación Superior y la Normativa interna, establecerá acuerdo de pago por valores pendientes de matrícula por pérdida de la gratuidad, de solicitarlo por escrito el estudiante*”, esta IES levantó toda restricción académica derivada del no pago de las tasas por pérdida de gratuidad, garantizando la continuidad de estudios.

Considerando lo anteriormente expuesto, y haber superado la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19, solicito a usted, elevar a conocimiento del OCS, para AUTORIZACIÓN de cobro de los valores pendientes del periodo académico 2023-1, y se revisen los montos adeudados durante el tiempo que estuvo vigente la Resolución RPC-SE-03-No. 046-2020, a fin de realizar acuerdos de pagos.

Que, el Órgano Colegiado Superior en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, efectuada el 10 de agosto de 2023, **RESOLVIÓ:**

“**Artículo 1.-** Dar por conocido el memorando Nro. 0194-2023-DF-AGLB, suscrito por el Lcdo. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero de la Universidad, con el que manifiesta que al amparo de la Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida por el Consejo de Educación Superior, la IES levantó toda restricción académica derivada del no pago de las tasas por pérdida de la gratuidad, garantizando la continuidad de los estudios y que al haberse superado la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid 19, solicita elevar a conocimiento del OCS, para autorización de cobro de los valores pendientes de los alumnos del período académico 2023-1 y se revisen los



montos adeudados durante el tiempo que estuvo vigente la resolución RPC-SE-03-No.046-2020, a fin de realizar acuerdos de pago.

Artículo 2.- Almacenar en el Sistema de Gestión Académica lo generado por el estudiante en el período académico 2023-1, para el cobro por concepto de matrícula y aranceles correspondiente al período académico 2023-2, a quienes no se acogen al derecho de la gratuidad de la educación superior pública; y, en una próxima sesión del Órgano Colegiado Superior, la Dirección Financiera presentará una propuesta para la recaudación de los valores pendientes de pago por pérdida de gratuidad adeudado por los estudiantes, durante la vigencia de la Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 3.- Establecer para el período académico 2023-2, la aplicación de los mismos valores que el periodo anterior, por concepto de matrícula y aranceles para los estudiantes que no se acogen al derecho de la gratuidad de la educación superior pública, cuyos valores constan en la Resolución emitida por el Órgano Colegiado Superior RCU-SO-002-No.020-2019. Por esta vez la plataforma de matrícula correspondiente al período académico 2023-2, no se bloqueará ni para el registro ni para la finalización de matrícula, teniendo en cuenta la obligatoriedad del pago por valores generados en el período académico 2023-1 de quienes no se acogen al derecho de la gratuidad de la educación superior pública; y, el compromiso que se ocasione del convenio de pago de los casos que mantienen deudas pendientes por matrícula y aranceles”;

Que, mediante memorando Nro.200-2023-DF-AGLB, de 14 de agosto de 2023, suscrito por el Lic. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero, le hace conocer al Dr. Marco Zambrano Zambrano, PhD Rector de la IES, la propuesta de cobro para la recaudación de valores pendientes de pago por pérdida de la gratuidad, cuyo contenido se describe a continuación:

En cumplimiento con Art. 2. de la RESOLUCIÓN OCS-SE-017-No. 206-2023. mediante la cual, el OCS dispone: "...La Dirección Financiera presentará una propuesta para la recaudación de los valores pendientes de pago por pérdida de gratuidad adeudado por los estudiantes, durante la vigencia de la Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida por el Consejo de Educación". al respecto, me permito remitir para su conocimiento y remisión al OCS, la siguiente propuesta de cobro:

MONTO US \$	TIEMPO	OBSERVACIÓN
0 a 49,99	Hasta 2 meses	acuerdo de pago
50,00 a 99,99	Hasta 3 meses	acuerdo de pago
100,00 a 199,99	Hasta 4 meses	acuerdo de pago
200 en adelante	Hasta 6 meses	acuerdo de pago

En caso de que, el pago se lo realice en su totalidad de contado, se otorgará el 25% de descuento del valor total;



Que, es deber de la Universidad pública garantizar el derecho constitucional de sus estudiantes, al acceso, permanencia, movilidad y egreso, dispuesto en los Arts. 356 de la Constitución de la República y 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como cumplir con los reglamentos y resoluciones expedidas por el Consejo de Educación Superior, que salvaguardan el derecho a la educación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico y el Estatuto de la IES,

RESUELVE:

Artículo Único.- Diferir el tratamiento del punto del Orden del Día hasta una próxima sesión del Órgano Colegiado Superior y se devuelve el memorando Nro.200-2023-DF-AGLB, de 14 de agosto de 2023, suscrito por el Lic. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero, para que se presente un informe técnico, jurídico y social, referente a la recaudación de valores pendientes de pago por pérdida de la gratuidad, adeudado por los estudiantes durante la vigencia de la Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida por el CES, el cual será elaborado con la participación de la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria, Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, Procuraduría General, Secretaría General y los siguientes miembros de este cuerpo colegiado: Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, quien presidirá la comisión, Sr. Eddy Velásquez Delgado, representante Estudiantil por la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, Ing. Rolando Velásquez Campozano, Mg., Representante de los Docentes por la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades y Ab. Jorge Luis Holguín Rangel, Representante de los Empleados y Trabajadores, para que presenten a este cuerpo colegiado el informe correspondiente en un plazo de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Lcdo. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero, Ing. César Cedeño Cedeño, Mg., Director de Informática e Innovación Tecnológica, Ing. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director de Bienestar, Admisión y



Nivelación Universitaria, Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General, Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General y los siguientes miembros del OCS: Ing. Irasema Delgado Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Sr. Eddy Velásquez Delgado, Representante Estudiantil por la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, Mg. Rolando Velásquez Campozano, Representante de los Docentes por la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades y Ab. Jorge Luis Holguín Rangel, Representante de los Empleados y Trabajadores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2023, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

